

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE PIURA

La Universidad Nacional de Piura, es una entidad de derecho público que goza de personería jurídica y patrimonio propio para el desarrollo de sus funciones y la consecución de sus fines.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley Universitaria N° 30220, la Universidad Nacional de Piura rigió sus destinos en base a la anterior Ley Universitaria, N° 23733 y su correspondiente Estatuto, Reglamento General y Reglamentos Específicos, en base a los indicados cuerpos normativos; sin embargo actualmente debe adecuar su conformación, estructura organizacional y normatividad interna en base a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Peruano y especialmente a lo establecido en la Ley N° 30220 actual Ley Universitaria, en actual vigencia.

Que, el artículo 75 de la Ley N° 30220 prescribe que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.



.Que, el Tribunal de Honor Universitario debe desempeñar su labor teniendo en cuenta además de las normas legales vigentes, de acuerdo al siguiente reglamento:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo de las faltas disciplinarias en las que puedan incurrir algún miembro de la comunidad universitaria de la Universidad Nacional de Piura, y las propuestas de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 2.- Los miembros integrantes del Tribunal de Honor Universitario son los responsables de conducir las investigaciones de los hechos que se denuncien en contra de los miembros de la comunidad universitaria de la

Universidad Nacional de Piura, gozando de autonomía en el ejercicio de dicha función.

ARTÍCULO 3.- Todos los miembros de la comunidad universitaria sin excepción alguna que transgreden principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas y el presente Reglamento incurriendo en responsabilidad administrativa quedan sometidos al procedimiento del Tribunal de Honor Universitario.

CAPÍTULO II

FACULTADES

ARTÍCULO 4.- El Tribunal de Honor Universitario no tiene facultades para imponer sanciones a ningún miembro de la Comunidad Universitaria, estando facultado para realizar las investigaciones pertinentes y proponer al Consejo Universitario las sanciones que consideren corresponde en cada caso específico, para lo cual deberán tener presente los principios siguientes:

a) Principio de Legalidad: Por cuanto el Tribunal de Honor solamente podrá proponer las sanciones disciplinarias que se encuentren tipificadas como faltas en forma expresa en la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y el presente Reglamento, que establezcan deberes o prohibiciones

b) Principio de Debido procedimiento: Porque en el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión, proponiéndose sanciones que se encuentren previamente establecidas

c) Principio de Razonabilidad: Porque la propuesta de sanciones por el Tribunal de Honor, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, debiendo tenerse en consideración criterios tales como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la falta, entre otras consideraciones objetivamente atendibles.

d) Principio de Imparcialidad.- Porque las actuaciones del Tribunal de Honor deben hacerse sin discriminación alguna entre las partes intervinientes,



otorgándoseles tutela en forma igualitaria, decidiéndose teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente.

e).- Concurso de Faltas: Cuando se incurre en más de una falta mediante una misma conducta, se aplicará la sanción prevista para la falta más grave.

f) Principio de Irretroactividad: Porque deben ser aplicables las disposiciones disciplinarias vigentes en el momento de incurrir en una falta sancionable, salvo que las posteriores le sean más favorables.

g) Principio de Imputación: Porque la responsabilidad debe recaer en quien realiza intencional o imprudentemente la conducta activa u omisiva constituida de falta sancionable. La omisión sólo es atribuible cuando se haya tenido el deber de evitar o denunciar la falta.

h) Principio de Proporcionalidad: Las sanciones que proponga el Tribunal de Honor al Consejo Universitario deben siempre ser proporcionales a la falta cometida y las circunstancias que rodearon los hechos.

CAPITULO III

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES, AGRAVANTES Y EXIMENTES

ARTÍCULO 5.- Se consideran atenuantes las siguientes circunstancias:

- a) Las particulares circunstancias familiares o personales que atravesase el investigado y que le hayan impedido o dificultado la comprensión del daño que ocasiona o la capacidad de autodeterminarse de acuerdo con el sentido de la norma.
- b) El buen desempeño en el ejercicio de sus funciones dentro de la universidad.
- c) La confesión sincera y otras formas de colaboración con el procedimiento disciplinario y la subsanación oportuna del daño producido.

ARTÍCULO 6.- Se consideran circunstancias agravantes cualquiera de los comportamientos siguientes:

- a) La negativa del infractor de aceptar la falta disciplinaria evidente.



- b) Realizar comportamientos que obstaculicen o dificulten las investigaciones relacionadas con la falta disciplinaria.
- c) Actuar con ánimo de lucro.
- d) Actuar premeditadamente o asegurándose el éxito de la falta mediante la obstaculización de su descubrimiento.
- e) Cometer dos o más faltas de la misma clase.

ARTÍCULO 7.- Constituye eximente de responsabilidad cuando las circunstancias del hecho así lo justifiquen en forma objetiva.

ARTÍCULO 8.- Los colaboradores y aquellos que induzcan a la realización de las faltas establecidas en este reglamento serán sancionadas con la misma sanción que corresponde al autor. Sin embargo, atendiendo a las atenuantes concurrentes en cada caso, puede proponerse una sanción por debajo del mínimo legal establecido.

CAPÍTULO IV

DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 9.- Las faltas que merecen sanciones disciplinarias pueden ser leves, graves o muy graves.

ARTÍCULO 10.- Constituyen faltas leves las siguientes conductas:

- a) Utilizar o manipular de manera negligente la infraestructura, los materiales o los servicios que brinda la universidad.
- b) Dirigirse de manera ofensiva a cualquier persona que se encuentre en algunas de las instalaciones de la universidad o que mantenga algún vínculo con esta.
- c) Utilizar las instalaciones, materiales, equipos, servicios, nombre o logotipo de la universidad de forma distinta a la que corresponde a la autorización que se le ha otorgado.



d) Consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas en alguno de los locales de la universidad o haber ingresado a éstos bajo los efectos de tales sustancias, poniendo en peligro la seguridad de las personas que se encuentran en alguno de los locales de la universidad en donde presta servicios.

ARTÍCULO 11.- Constituyen faltas graves las siguientes conductas:

- a) Realizar actos que afecten la imagen o el patrimonio de la universidad o de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- b) Cometer plagio o cualquier otro acto análogo.
- c) Realizar actos de simulación o sustitución de la identidad presentando documentos de otras personas.
- d) Utilizar las instalaciones, materiales, equipos, servicios, nombre o logotipo de la universidad sin autorización alguna de ésta.
- e) Ofender, por razones discriminatorias, a cualquier persona.
- f) Agredir físicamente a alguna persona que se encuentre en las instalaciones de la universidad, sin necesidad de causar lesiones.
- g) Mantener relaciones sexuales o realizar actividad sexual en cualquier ambiente de las instalaciones de la universidad.
- h) Hostigar sexualmente de manera verbal, psicológica o física; y que esta esté debidamente comprobada.
- i) Menoscabar la imagen y el buen nombre de los miembros de la comunidad, agredir verbalmente o efectuar cualquier acto de menosprecio (discriminación) a cualquier persona que se encuentre en alguna de las instalaciones de la universidad o contra alguna persona que tenga algún vínculo con ésta.
- j) Utilizar indebidamente los recursos y servicios informáticos que brinda la universidad o ingresar indebidamente a ellos.
- k) Reiterar en la comisión de faltas leves.



ARTÍCULO 12.- Constituyen faltas muy graves las siguientes conductas:

- a) Incurrir en la comisión u omisión de un delito doloso que hubiera traído consigo una condena judicial firme.
- b) Elaborar un documento falso, adulterar uno verdadero, o hacer uso de uno de ellos con la pretensión de obtener cualquier ventaja o beneficio académico o económico.
- c) Utilizar o ingresar indebidamente a los recursos y servicios informáticos que brinda la universidad con el fin de alterarlos, dañarlos, destruirlos, alterar la información oficial.
- d) Utilizar o ingresar indebidamente los recursos económicos como consecuencia del ejercicio de la función o cargo que desempeña
- e) Pretender obtener alguna ventaja bajo presión, coacción o intimidación.
- f) Realizar algún tipo de cobro, recaudación o exigir algún tipo de pago de dinero a los alumnos para aprobar un curso.
- f) Reiterar en la comisión de faltas graves.



CAPITULO V

SANCIONES A LOS DOCENTES

ARTÍCULO 13.- Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, según la Ley Universitaria, el Estatuto y el presente reglamento, en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía de servidor o funcionario.

ARTÍCULO 14.- Las sanciones que se pueden aplicarse a los docentes son:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.

d) Destitución del ejercicio de la función docente.

Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.

CAPITULO VI

SANCIONES A TRABAJADORES NO DOCENTES

ARTÍCULO 15.- El personal no docente puede ser estable, eventuales o trabajadores por tareas está sujeto según el Estatuto a las leyes propias del régimen laboral público.

CAPITULO VII

SANCIONES A LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 16.- Los estudiantes que incurran en alguna falta establecida en la Ley Universitaria, el Estatuto o el presente reglamento serán pasibles a una sanción según la gravedad de la falta cometida, dicha falta será calificada por el Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 17.- Las sanciones que se pueden aplicarse a los estudiantes son:

- a) Amonestación escrita.
- b) Separación hasta por dos (2) periodos lectivos.
- c) Separación definitiva.

ARTÍCULO 18.- Cuando una misma conducta implica dos o más faltas tipificadas, se aplicará la sanción prevista para la mayor gravedad.



CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO Y PLAZOS

ARTÍCULO 19.- Cuando el Tribunal recibe una denuncia, contra determinado miembro de la comunidad universitaria, formara un expediente el cual recibirá una numeración, expidiendo una resolución de inicio del proceso administrativo disciplinario dentro del plazo de 72 horas, corriéndose traslado al denunciado para que realice sus descargos dentro de 10 días hábiles, adjuntándole copia de la denuncia y de todos los anexos recibidos; en la misma resolución y dentro de dicho plazo puede citar al denunciante para que se ratifique o no en su denuncia, de lo cual se levantara un acta; de ser necesario citara a ambas partes si existen hechos de los cuales existe alguna duda que debe ser esclarecida y sea necesario para formarse una mejor convicción de los hechos que se investigan



ARTÍCULO 20.- Atendiendo que es necesario llegar a la veracidad de los hechos en forma objetiva y a efecto de poder emitir juicios de valor, el Tribunal de Honor puede ordenar la realización de cualquier diligencia que consideren necesaria mediante resolución motivada, respetándose el debido procedimiento.

ARTÍCULO 21.- Si vencido el plazo de diez de habersele notificado válidamente al denunciado para que haga su descargo, este no lo hace, el Tribunal de Honor expedirá resolución, disponiéndose la continuación del procedimiento administrativo, sin perjuicio de que se realicen las diligencias que se considere necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos, las mismas que no pueden exceder de diez días hábiles.

ARTÍCULO 22.- Concluida la etapa de investigación el Tribunal de Honor emitirá Resolución pronunciándose sobre la conducta constituida y que se hubiera acreditado, las personas responsables de sanción, proponiendo la sanción que debe de aplicárseles. Y en el caso que no se hubiere acreditado los hechos investigados, propondrá su absolución.

ARTÍCULO 23.- El plazo máximo total que tiene el Tribunal de Honor Universitario, para remitir al Consejo Universitario el expediente administrativo con la correspondiente Resolución de propuesta sancionatoria o absolutoria no

puede exceder de 45 días hábiles, computados a partir del día en que se recepciona la denuncia,

CAPITULO IX

ÓRGANO SANCIONADOR

ARTÍCULO 24.- Corresponde al Consejo Universitario aplicar las sanciones a los miembros de la Comunidad Universitaria que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrán a la vista la propuesta que haga el Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 25: El Consejo Universitario como órgano sancionador mediante resolución motivada puede adoptar los siguientes criterios

- a).- Aplicar la sanción que proponga el Tribunal de Honor
- b).- Aplicar una sanción más drástica
- c).- Aplicar una sanción más benigna.
- d).- Absolver al miembro de la comunidad universitaria de la sanción propuesta.
- e).- Anular lo actuado por el Tribunal de Honor, ordenándose la realización de determinados actos, concediendo el plazo dentro del cual se debe de cumplir el mandado.



CAPITULO X

MEDIOS IMPUGNATORIOS

ARTÍCULO 26.- Contra lo resuelto por el Consejo Universitario puede interponerse recurso de Reconsideración, el cual debe de interponerse dentro del plazo de los quince días siguientes de haberse notificado la resolución, debiendo de resolverse dentro de los diez días siguientes a la interposición del recurso.

ARTÍCULO 27:- La resolución que expida el Consejo Universitario resolviendo el recurso de reconsideración pone fin al procedimiento administrativo.

CAPITULO XI

PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 28.- La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a los un (01) año contados desde la realización de la falta cometida; sin perjuicio de ser derivados el órgano competente.

CAPITULO XII

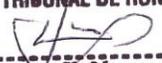
DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: Son de aplicación supletoria al presente Reglamento las Disposiciones Legales vigentes que no se opongan a la Constitución Política y a la Ley 30220.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
TRIBUNAL DE HONOR


Msc. Javier Javier Alva
MIEMBRO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
TRIBUNAL DE HONOR


Dr. Dante U. Llanos Caycho
PRESIDENTE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
TRIBUNAL DE HONOR


Dr. Francisco Takayama Cleza
MIEMBRO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0172-CU-2016
Piura, 09 de marzo de 2016

VISTO; el expediente N° 000009-0201-16-5 sin fecha, que presenta el **Dr. DANTE ULISES LLANOS CAYCHO**, Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 0386-CU-2015 de fecha 09 de julio de 2015, se designó a los miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura, integrado por los Doctores: Dante Ulises Llanos Caycho (Presidente), Francisco Takayama Cieza (Miembro) y Javier Javier Alva (Miembro);

Que, con Oficio N° 16-T.H.-UNP-2016 de fecha 07 de marzo de 2016, el Dr. Dante Ulises Llanos Caycho Presidente del Tribunal de Honor, alcanza el Reglamento del Tribunal de Honor el mismo que consta de 28 artículos y una disposición final y complementaria con la finalidad de que dicho Reglamento sea aprobado en la sesión de Consejo Universitario;

Que, el Reglamento del Tribunal de Honor consta de doce capítulos, 28 artículos y una disposición complementaria y final, y ha sido redactado dentro de los parámetros establecidos en la Constitución, Ley Universitaria 30220, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como los Estatutos de la Universidad Nacional de Piura.

Que, el artículo 75 de la Ley N° 30220 prescribe que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario; en consecuencia es procedente cuente con su respectivo Reglamento para que pueda desarrollar funciones dentro de un marco legal establecido;

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria N° 02 de fecha 09 de marzo de 2016 y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR, el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura; el cual consta de **VEINTIOCHO (28)** Artículos y **UNA (01)** Disposición Final Complementaria; y que forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- PUBLICAR, la presente Resolución en la Página Web de la Universidad Nacional de Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y EJECUTESE.

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA Rector de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.

Anexo: Reglamento del Tribunal de Honor (10 fojas)

c.c. : RECTOR, DGA, VR, ACAD, VRI, OCARH(3), CIT(2), OCII, OCP, TH,
OCAJ, OCI, SIDUNP, ARCHIVO (3)

18 copias

/NNPV.



Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO
SECRETARIO GENERAL